



*****1

VS

SUBRECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO ADSCRITO A LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1587/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

1. **Antecedentes en primera instancia.** *****1 presentó demanda de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal, en contra del requerimiento de pago emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la CESPT, identificado con el expediente *****2, de fecha once de abril de dos mil dieciséis (foja 022).
2. **Mediante sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala declaró la nulidad del acto impugnado para los siguientes efectos:**

PRIMERO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro del expediente *****2 relativo a la cuenta *****3, así como el acuerdo administrativo de fecha once de abril de dos mil dieciséis y su notificación de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva resolución en la cual determine el crédito fiscal a cargo del demandante, con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

En el entendido que dicha determinación deberá encontrarse fundada y motivada, debiendo además dar a conocer al demandante de forma precisa y clara, los periodos que señala no fueron cubiertos, los metros cúbicos que considera fueron consumidos,



la cantidad líquida que se adeuda y una vez emitida la determinación deberán notificar de forma personal a *****].

Igualmente, dado que el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago dictado dentro del expediente *****2, fue declarado nulo, es procedente a su vez declarar la nulidad del acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis y su notificación realizada a través del oficio de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al encontrarse fundados en un acto administrativo ilegal.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis emitido dentro del expediente *****2, la notificación de adeudo y requerimiento de pago vía instructivo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, así como cualquier acto subsecuente derivado de los declarados nulos.

- 3. **Antecedentes en segunda instancia.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la a quo.
- 4. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de catorce de octubre de dos mil diecinueve. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
- 5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

- 6. **PRIMERO. Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- 7. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
-------------------	---



Segunda Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

8. **TERCERO. Procedencia.** - El recurso de revisión promovido por el demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, pues se interpuso contra una sentencia que resuelve el asunto en definitiva.
9. **CUARTO. Agravios.**- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.
11. **QUINTO. Análisis.**- La recurrente hace valer un único agravio, mediante el cual, en esencia, sostiene que la Sala debió declarar la nulidad lisa y llana, y no una nulidad para efectos, ya que —a su juicio— se plantearon diversos motivos de inconformidad que, de haberse analizado de manera exhaustiva, habrían generado un mayor beneficio a la parte actora.
12. **El agravio resulta fundado y suficiente para modificar. Se explica.**
13. De la sentencia recurrida se advierte que la entonces Segunda Sala declaró la nulidad para efectos, toda vez que, el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago impugnado no obraba en autos, razón por la cual estimó necesario condenar a la autoridad demandada a emitir una nueva determinación de crédito fiscal

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

debidamente fundada y motivada, precisando los periodos adeudados, el consumo atribuido y la cantidad líquida exigible.

14. Sin embargo, tal determinación resulta incorrecta. Ello es así, porque el a quo excedió los efectos de la nulidad al condenar al Director General de la CESPT a emitir una determinación de crédito fiscal y a notificarla nuevamente a la parte actora, con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, bajo la premisa de que no existía en el expediente constancia del acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago impugnado.
15. En efecto, contrario a lo resuelto por la Sala, los artículos 16, 17, 54, 59, 60, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, y 22 de la Ley de las Comisiones, establecen que la determinación de los créditos fiscales por consumo de agua, incluyendo sus accesorios legales se hará mensualmente, mediante la facturación por el consumo de agua potable, que contiene entre otros datos, la lectura actual y anterior del aparato medidor, el consumo registrado por el aparato medidor, el importe del consumo registrado y la fecha de vencimiento; dicha factura será entregada en el domicilio que corresponda al predio de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio, y en caso de que el usuario no la reciba, estará obligado a solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo.
16. Cuando el usuario no esté conforme con dicha determinación de crédito fiscal, podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante la propia autoridad, y si todavía no queda conforme con la respuesta del organismo, podrá interponer demanda ante este Tribunal en contra de dicha resolución. De lo contrario, de no inconformarse dentro de los plazos legales, el crédito fiscal quedará firme para todos los efectos legales, y se hará exigible a través de las oficinas Recaudadoras de Rentas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Capítulo IV del Código Fiscal del Estado, esto es, que la autoridad fiscal requerirá el pago mediante mandamiento fundado y motivado, que cumpla con los demás requisitos de legalidad de los actos administrativos.
17. Ahora bien, en el caso concreto no está demostrado en autos que el demandante hubiese interpuesto el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales contenidos en el requerimiento de pago, lo que trae como consecuencia que los créditos fiscales generados en cada periodo mensual hayan quedado firmes, y por ende los consintió tácitamente.
18. Por otra parte, el acto impugnado que ahora ocupa la atención de este Pleno no implicó, para la autoridad, la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron, y que quedaron firmes.

19. Corrobora lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017704> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 26/05/2026

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

20. Por tanto, resulta jurídicamente incorrecto sostener que la autoridad demandada deba emitir una nueva determinación de crédito fiscal, pues ello implicaría desconocer los efectos jurídicos de una determinación previamente consentida y firme.

21. Asimismo, la Sala omitió distinguir entre:

- a. Las facultades de comprobación llevadas a cabo por la CESPT para la determinación y cuantificación del adeudo derivado de la prestación del servicio público de agua; y
- b. Las facultades de cobranza llevadas a cabo por el Subrecaudador de Rentas adscrito, a través del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible los créditos fiscales que hayan quedado firmes.

22. El acto impugnado en el presente juicio es el requerimiento de pago emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la CESPT, actuación que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución y cuya finalidad consiste únicamente en hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal previamente determinado.

23. De ahí que el requerimiento de pago no constituya en sí mismo una nueva determinación del crédito fiscal, sino un acto de ejecución derivado de una facultad económica coactiva.

24. Consecuentemente, si la nulidad decretada por la Sala derivó exclusivamente de vicios formales advertidos en el requerimiento de pago impugnado, no resulta procedente declarar una nulidad para efectos de obligar a otra autoridad, como es el Director General de la CESPT a emitir una nueva determinación del crédito fiscal, ya que quien emitió el requerimiento de pago fue el Subrecaudador de Rentas, quien no tiene facultades para determinar contribuciones, solo para cobrarlas.

25. En efecto, la nulidad únicamente produce la insubsistencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago, sin que se obligue a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto, ya que la emisión de un nuevo acto constituye una facultad que la autoridad puede o no ejercer.

26. De lo antes precisado se arriba a la conclusión que la declaratoria de nulidad de la diligencia de cobro de un crédito, por vicios de carácter formal, falta de fundamentación y motivación, únicamente puede constreñir a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando ese vicio formal, pero tal situación tampoco impide, necesariamente que la autoridad emita un nuevo acto en el que se purgue el vicio formal que motivo su nulidad, ya que no sería técnico, desde el punto de vista del derecho administrativo, ni jurídico, que un

Tribunal le indicara a una autoridad administrativa cómo debe proceder en ejercicio de una atribución que le es propia y donde incluso interviene su voluntad.

27. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 179943, Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 386, de rubro:

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Contradicción de tesis 140/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 189/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

28. En consecuencia, procede modificar la sentencia recurrida únicamente para precisar que la nulidad decretada tiene como único efecto dejar insubsistente el requerimiento de pago impugnado, sin que resulte procedente condenar a la autoridad a emitir uno nuevo, ni constituye impedimento para que la autoridad proceda a ejercer nuevamente tales facultades, en su caso, y conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se modifica la sentencia dictada diez de septiembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, para quedar en los siguientes términos:

*"ÚNICO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago y su notificación, contenidos en el expediente *****2, emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana."*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe

GMS/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1587/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.